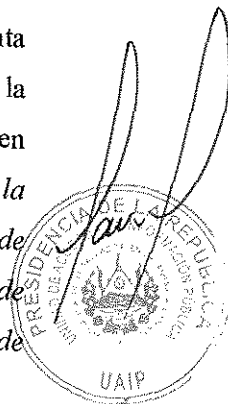


**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha veintinueve de abril del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], quien requiere información relacionada a: *“Presupuesto general; Nómina de empleados; Presupuesto de gastos mensuales y Presupuesto del mantenimiento general de la casa”*.
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha tres de mayo del año en curso, el suscrito previno a la peticionaria para que aclarara si su petición de acceso a la información estaba encaminada a obtener presupuesto, número de empleados, gastos mensuales y gastos de mantenimiento de la Presidencia de la República y que a su vez delimitara el tiempo del cual requiere la información, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. En fecha seis de mayo del año en curso, mediante correo electrónico en la cuenta [oir@presidencia.gob.sv](mailto:oir@presidencia.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, la solicitante envió la subsanación a la prevención en los términos siguientes: *“Tomando en cuenta la anterior prevención detallo la información que había sido previamente solicitada: Presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado del 2016. Nomina de Empleados del Organismo de Inteligencia del Estado del año 2016. Salario de empleados del Organismo de Inteligencia del Estado del año 2016.”*
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante,



con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

### **I. Inadmisión**

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la peticionaria omitió pronunciarse respecto de los elementos que permitieran a esta Oficina de Información y Respuesta delimitar el espectro de búsqueda dentro de este ente obligado. Y es que, no aclaró si su petición de acceso a la información estaba encaminada a obtener presupuesto, número de empleados, gastos mensuales y gastos de mantenimiento de la Presidencia de la República y tampoco delimitó el tiempo del cual requiere la información. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED] [REDACTED] sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

### **II. Nuevo Proceso de Acceso a la Información**

Advirtiendo que en su correo de subsanación la peticionaria relaciona una pretensión de acceso a la información relativa a conocer: *Presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado del 2016. Nomina de Empleados del Organismo de Inteligencia del Estado del año 2016. Salario de empleados del Organismo de Inteligencia del Estado del año 2016*; de la cual el suscrito no ha tenido la oportunidad de realizar el examen de liminar de admisibilidad; por lo cual es necesario canalizarla en un nuevo procedimiento de acceso a la información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibles las solicitudes presentadas por la señorita Yizel Guadalupe Hernández Ramírez por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Ordenase* canalizar la información relativa a: *Presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado del 2016. Nomina de Empleados del Organismo de Inteligencia del Estado del año 2016. Salario de empleados del Organismo de Inteligencia del Estado del año 2016*, en un nuevo procedimiento de acceso a la información.
3. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

  
  
**Pavel Benjamin Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República